



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : No.110014003044**20200022600**
ACCIONANTE : LUIS ANTONIO LIZARAZO
ACCIONADA : SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA
DIRECCION DE EJECUCIONES FISCALES – COBRO
COACTIVO.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

LUIS ANTONIO LIZARAZO presentó acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES – COBRO COACTIVO con el fin de que se protegiera su derecho fundamental de petición para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i*) Es propietario del vehículo de placas IBF 929, matriculado en Zipaquirá, y como contribuyente ha cumplido con sus obligaciones desde el año de 1999, año en que adquirió el vehículo; *ii*) Indica que el 12 de diciembre de 2019, radicó ante la accionada petición, solicitando la corrección en las bases de datos, correspondientes al año 2004, pero que dicha petición no fue atendida lo que ocasionó graves perjuicios, por cuanto pretendía vender el vehículo mencionado y *iii*) Como la anterior petición no fue atendida, el día 22 de enero de 2020, formuló una nueva petición, la cual a la fecha no ha sido contestada por parte de la accionada. (fl. 5 a 8)

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: “1. Se ampare mi derecho fundamental de petición; 2. Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la sentencia.” (fl. 8 envés)

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del trece (13) de marzo de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Dentro del término de traslado la accionada SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES – COBRO COACTIVO, guardó silencio.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Copia cedula de ciudadanía accionante (fl.1)
2. Formulario único de impuesto año gravable 2004. (fl.2)
3. Contrato de compraventa vehículo (fl. 3 a 4)
4. Escrito de tutela (fl. 5 a 8)
5. Derecho de petición de 23 enero de 2020 (fl. 9)
6. Derecho de petición 13 de diciembre de 2019 (fl.10)
7. Admisorio de tutela (fl. 15)

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia.
2. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. Se ha dicho igualmente que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria

para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹

5. Para el caso, la vulneración a que alude el accionante se configura según su parecer en que la accionada no ha dado respuesta a las peticiones radicadas el 13 de diciembre de 2019 y el 23 de enero de 2020, a efectos de resolver el anterior problema jurídico, se dispondrá sobre los aspectos del derecho fundamental de petición y se analizará el caso en concreto.
6. De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución. De igual manera, el Constituyente determinó que le correspondía al Legislador reglamentar el ejercicio de este derecho frente a organizaciones privadas, para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.
7. En este sentido la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración, sino con la oportunidad, también, de formularlas, en ciertas ocasiones, ante particulares y obtener de éstos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.
8. Establecido lo anterior, se debe decir que, entre otras, en sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional precisó el alcance del derecho de petición y estableció los siguientes criterios:

“...El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. (...) En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 001 del 3 de Abril de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”

9. Ahora bien, teniendo en cuenta que el pasado trece (13) de marzo de esta anualidad se notificó mediante correo electrónico a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES – COBRO COACTIVO del auto admisorio de la tutela, (fl. 16) una vez revisado el plenario, se observa, desde un comienzo, que la accionada, en efecto, no ha emitido respuesta de fondo sobre la solicitud elevada.

10. El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991), y aquella no es presentada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean asumidos como ciertos.

“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad”. (...)

“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

11. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES – COBRO COACTIVO, contra quien se dirigió la presente acción de tutela no respondió el traslado que se le hizo en su momento, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad, en consecuencia, los hechos expuestos por el accionante LUIS ANTONIO LIZARAZO, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado.
12. Cabe destacar conforme a lo anterior, que el derecho vulnerado es el de petición dado a que la accionada no dio respuesta a los radicados el 13 de diciembre de 2019 y el 23 de enero de 2020 (fl.9), lo anterior por cuanto el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, prescribe que salvo norma legal especial, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción, y en el caso de no ser posible contestarlas en dicho lapso, se debe informar de inmediato y en todo caso antes del vencimiento del término señalado; los motivos de la demora y el plazo en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, siendo así las cosas, es claro entonces que el término señalado para dar respuesta a las dos peticiones ya feneció.
13. Puestas de esta manera las cosas, sin mayores discusiones se tutelaré el derecho de petición del accionante, y se ordenará a la accionada colocar en conocimiento del peticionario por el medio más expedito, la respuesta al derecho de petición junto con sus anexos, como así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.DECISIÓN

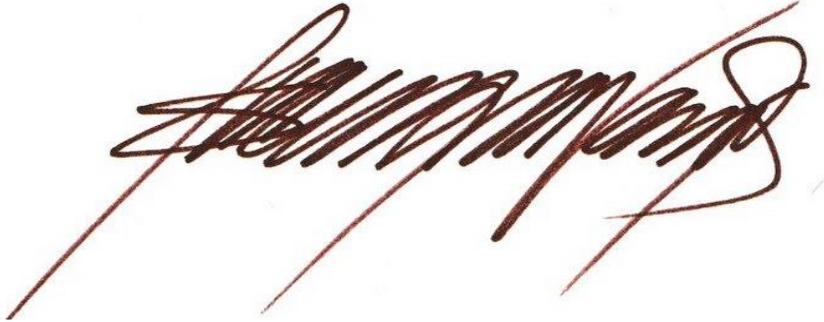
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición instaurado por LUIS ANTONIO LIZARAZO por las razones de precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES – COBRO COACTIVO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado el pasado 13 de diciembre de 2019 y el 23 de enero de 2020 por LUIS ANTONIO LIZARAZO y envíe a copia de este al correo electrónico de esta célula judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales intervinientes en los términos de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; adviértase que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación conforme lo señala el artículo 31 siguiente.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada, de conformidad con lo indicado en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, una vez surtidas las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Jueza